



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL  
IMPEDIMENTOS DE JUECES ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MEZA DAZA  
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2018-00017-01  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Visto el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Conjuez designado en este asunto, doctor HONORIO MARTÍNEZ CUELLO, ya no ejerce dicha función por habersele aceptado la renuncia al cargo, se procede a designar en su reemplazo como nuevo Conjuez a la doctora RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA, de conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Comuníquese la designación a la nueva Conjuez, para que asuma sus funciones. Oficiése.

Notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 011.

  
OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA  
Presidente

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE  
CARÁCTER LABORAL  
IMPEDIMENTOS DE JUECES ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
DEMANDADA: NACIÓN -RAMA JUDICIAL  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2019-00159-01  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

#### ANTECEDENTES

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 0383 de 2013, desarrollado por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018.

Informa que se encuentra vinculado a la Rama Judicial, en el cargo de Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, lo cual lo hace beneficiario de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 de 2013, desarrollado por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto tiene un interés indirecto en el proceso, ya que como funcionario judicial (juez) también se encuentra en iguales circunstancias del hoy demandante respecto de su remuneración laboral.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

## RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. DESÍGNASE Conjuez al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

<sup>1</sup> Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 011.

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE  
CARÁCTER LABORAL  
IMPEDIMENTOS DE JUECES ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: MABEL MILENA YANET ARIZA  
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2019-00130-01  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

#### ANTECEDENTES

MABEL MILENA YANET ARIZA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 0383 de 2013.

Informa que se encuentra vinculada a la Rama Judicial en el cargo de Escribiente Municipal en el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 0383 de 2013.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto tiene un interés indirecto en el proceso, ya que como funcionario judicial (juez) también se encuentra en iguales circunstancias de la hoy demandante respecto de su remuneración laboral.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

## RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. DESÍGNASE Conjuez a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

<sup>1</sup> Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 011.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

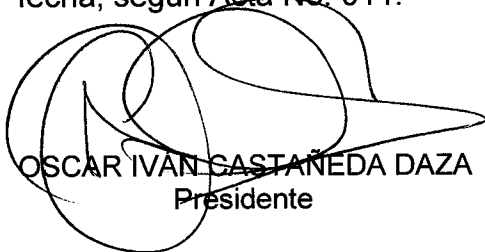
Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL  
IMPEDIMENTOS DE JUECES ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: DIANA MARÍA VERDECIA SEPÚLVEDA  
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00073-01  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

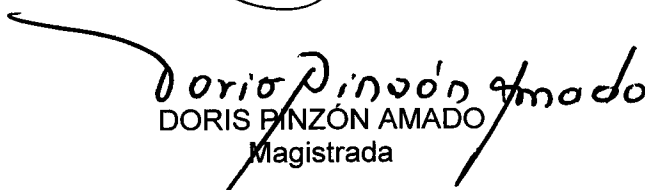
Visto el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Conjuez designado en este asunto, doctor RAÚL GUTIÉRREZ GÓMEZ, ya no ejerce dicha función por habersele aceptado la renuncia al cargo, se procede a designar en su reemplazo como nuevo Conjuez al doctor FABIO GUERRERO MONTES, de conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Comuníquese la designación al nuevo Conjuez, para que asuma sus funciones. Ofíciense.

Notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 011.

  
OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE  
CARÁCTER LABORAL  
IMPEDIMENTOS DE JUECES ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA  
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2019-00152-01  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

#### ANTECEDENTES

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 0383 de 2013.

Informa que sostiene una relación legal y reglamentaria con la Rama Judicial, ejerciendo actualmente el cargo de Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, en provisionalidad, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 0383 de 2013.

La Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que como Juez de la República considera que un pronunciamiento favorable dentro este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que se encuentra en la misma condición que el demandante al estar devengando la aludida bonificación judicial, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual se presenta un interés de su parte.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

## RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. DESÍGNASE Conjuez a la doctora RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

<sup>1</sup> Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha según Acta No. 011.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL  
IMPEDIMENTOS DE JUECES ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: HERNÁN JOSÉ CARRILLO JIMÉNEZ  
DEMANDADA: NACIÓN -RAMA JUDICIAL  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-007-2019-00164-01  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

#### ANTECEDENTES

HERNÁN JOSÉ CARRILLO JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 0383 de 2013, desarrollado por los Decretos 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018.

Informa que se encuentra vinculado a la Rama Judicial, en el cargo de Citador en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, lo cual lo hace beneficiario de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 de 2013, desarrollado por los Decretos 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018.

La Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en la misma condición que el demandante al estar devengando la aludida bonificación judicial y haber presentado reclamación administrativa persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, por lo que tendría interés en los resultados del proceso.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

## RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. DESÍGNASE Conjuez al doctor FABIO GUERRERO MONTES, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.


<sup>1</sup> Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 011.

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado